



Ayuntamiento de Valfarta

TASA POR EXPEDICIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURÍDICO Artículo 1 En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 /2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 20.4.o) del mismo texto, establece la Tasa por la prestación del servicio de piscinas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

HECHO IMPONIBLE Artículo 2 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refieren los artículos 167 y 168 de la Ley 5 /99 de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón. 2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura: a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas. d) El cambio de titularidad del establecimiento. 1. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine únicamente a vivienda y que: a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas. b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o de complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETOS PASIVOS Artículo 3 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES Artículo 4 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA Artículo 5. 1.-Las cuota tributaria de esta Tasa es de 120,20 € 2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 50 por ciento de la señalada en el numero anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES Artículo 6 No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa. **DEVENGO Artículo 7** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

DECLARACIÓN Artículo 8 Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de Establecimiento Industrial o Mercantil o de una Licencia de Actividad Clasificada, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local. En el caso de Licencia de Apertura presentará el documento acreditativo de estar de alta como contribuyente del Impuesto de Actividades Económicas para ejercer la actividad de que se trate. Deberá acompañar también el último recibo acreditativo del impuesto sobre bienes inmuebles, o si este no existiese la

escritura o documento privado que acredite la propiedad del local. En el caso de Licencia de Actividad Clasificada, deberá asimismo presentar toda la documentación requerida según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la reglamentación complementaria.

LIQUIDACIÓN E INGRESO Artículo 9.- Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 10 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y Reglamento General de Recaudación. La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el texto de la misma en el B.O.P permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de Enero de 2.006.